

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Apéndices de la Convención

Cuestiones de nomenclatura

NOMENCLATURA PARA INCLUSIONES EN EL APÉNDICE III

1. El presente documento ha sido presentado por la especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora y el especialista en nomenclatura del Comité de Fauna.*
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes revisó las Decisiones 18.313 y 18.314 sobre *Nomenclatura para inclusiones en el Apéndice III* como sigue:

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

18.313 (Rev. CoP19) *Los Comités de Fauna y de Flora deberán evaluar, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), sobre Nomenclatura normalizada, cómo los cambios de nomenclatura afectan a las inclusiones en el Apéndice III y propondrán orientaciones y recomendaciones adicionales, según proceda, que aborden la manera en que deben tratarse estos cambios de nomenclatura, para someterlas a la consideración del Comité Permanente.*

Dirigida al Comité Permanente, en consulta con la Secretaría

18.314 (Rev. CoP19) *El Comité Permanente, en consulta con la Secretaría, deberá tener en cuenta las orientaciones y recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora y formular recomendaciones para abordar los cambios de nomenclatura que afectan a una inclusión en el Apéndice III, incluso posibles enmiendas a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) o a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. Rev. CoP18) sobre Aplicación de la Convención para especies en el Apéndice III, a fin de someterlas a la consideración de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. Las complicaciones particulares creadas por el progreso de la ciencia taxonómica a la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III han sido debatidas por el Comité de Fauna y Flora en varias reuniones (véanse los documentos [AC30 Doc. 31/PC24 Doc. 26](#); [AC31 Doc. 39/PC25 Doc. 33](#); [PC26 Doc. 42.1/AC32 Doc. 45.1](#) y [PC27 Doc. 40.1/AC33 Doc. 47.1](#)).
4. Los cambios de nomenclatura pueden afectar a las especies del Apéndice III, pero no está claro en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre la *Aplicación de la Convención para las especies del Apéndice III* y la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* cómo deben tratarse estos cambios de nomenclatura. En el caso de los Apéndices I o II, el proceso para abordar un cambio en la

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

nomenclatura es claro (como la escisión de una nueva especie, una sinonimización, o una transferencia de género): la especie dividida permanece en el Apéndice de la especie 'parental', incluida bajo su nuevo nombre; las transferencias de género no afecta a la inclusión de una determinada especie (pero puede dar lugar a cambios en cómo los taxa superiores se incluyen en los Apéndices (véase el documento SC78 Doc. 83).

5. Por el contrario, no hay un mecanismo establecido para determinar si una 'nueva' especie dividida (una especie 'hermana') permanece incluida en el Apéndice III si se da en un país diferente de la Parte que incluyó su especie 'parental' en el Apéndice III. Si una especie extendida incluida en el Apéndice III se divide en dos o más 'nuevas' especies debido a un conocimiento taxonómico progresivo (y la adopción de referencias de nomenclatura actualizadas en la CITES), y algunas de esas 'nuevas' especies no ocurren en el país que ha incluido la especie 'original' en el Apéndice III, se plantea la cuestión de si estas especies escindidas 'nuevas', 'no nativas' deberían seguir estando amparadas por su inclusión original en el Apéndice III. Si la práctica en vigor para las especies incluidas en los Apéndices I y II se aplicase a las especies del Apéndice III, y todas las 'especies hermanas' de una especie incluida en el Apéndice III permaneciesen incluidas en el Apéndice III, se plantea la cuestión de cómo puede suprimirse una especie hermana del Apéndice III en el caso en que no sea nativa de una Parte que originalmente la incluyó en el Apéndice III. Al contrario, si una especie escindida 'nueva' que no ocurre en el territorio de la Parte que incluyó la especie original en el Apéndice III fuese automáticamente excluida del Apéndice III, ello crearía el riesgo o la oportunidad de que la taxonomía estuviese influenciada por consideraciones comerciales: "divida la especie taxonómicamente y ya no tiene que preocuparse de los requisitos de la CITES relativos al permiso/certificado de exportación".
6. En la 26ª reunión del Comité de Flora (PC26; Ginebra, junio de 2023) y en la 32ª reunión del Comité de Fauna (AC32; Ginebra, junio de 2023) se creó un grupo de trabajo conjunto entre reuniones de los Comités de Flora y de Fauna con el mandato y la composición que figuran en las actas resumidas de las reuniones ([PC26 SR](#) y [AC32 SR](#)).
7. El especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora y el especialista en nomenclatura zoológica del Comité de Fauna informaron sobre las deliberaciones del grupo de trabajo a la sesión conjunta de la 27ª reunión del Comité de Flora y la 33ª reunión del Comité de Fauna en el documento [PC27 Doc. 40.1/AC33 Doc.47.1](#).
8. El grupo de trabajo señaló que la inclusión y la supresión de especies del Apéndice III de la CITES siguen un proceso específico, que se establece en el Artículo XVI y la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III*. La inclusión y supresión de una especie del Apéndice III es, por tanto, una decisión de una Parte en particular, y una enmienda sustantiva o no sustantiva de una inclusión en el Apéndice III, como un cambio en la nomenclatura, es también una prerrogativa de la Parte que originalmente incluyó a la especie en el Apéndice.
9. El comercio de especies incluidas en el Apéndice III está reglamentado por el Artículo V, y tiene diferentes implicaciones para la Parte que ha incluido a la especie (permiso de exportación), que para las demás Partes que son Estados del área de distribución que no han incluido la especie en el Apéndice III (certificado de origen), y para las Partes que no son Estados del área de distribución (certificado de reexportación, si corresponde), además de las verificaciones aplicables a las importaciones. Esto contrasta claramente con la inclusión de especies en los Apéndices I y II, que se decide por la Conferencia de las Partes tras la propuesta de una o más Partes, y cuyas disposiciones se aplican por igual a las Partes que han propuesto la inclusión como al resto de Partes (incluidos países del área de distribución y países fuera del área de distribución). Por lo tanto, hay criterios y procedimientos muy diferentes para la enmienda de los Apéndices I y II, por una parte, y la enmienda del Apéndice III, por otra.
10. En el preámbulo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* se indica que los cambios en la nomenclatura deben ser aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención. En el párrafo 3 de la Resolución no se hace una distinción explícita entre el procedimiento para actualizar la nomenclatura de los Apéndices I y II y el aplicable al Apéndice III. La práctica habitual ha sido que los especialistas en nomenclatura de los Comités de Fauna y de Flora presentan recomendaciones a la Conferencia de las Partes para realizar enmiendas no sustantivas en los Apéndices a fin de reflejar las actualizaciones en la nomenclatura. Cabe señalar que en el párrafo 2, subpárrafo g), de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, se encarga a los especialistas en nomenclatura que informen a la Secretaría de si los cambios propuestos en la nomenclatura normalizada que afecten a especies incluidas en el Apéndice III entrañarían también cambios en la distribución y, por ende, afectarían la determinación de qué países deberían expedir certificados de origen.

11. Las Partes acordaron que hay diferencias fundamentales entre los procedimientos para incluir, excluir y, por extensión, enmendar un taxón incluido en el Apéndice I o II y aquellos aplicables a un taxón incluido en el Apéndice III, además de diferencias fundamentales en la aplicación de estas inclusiones. En vista de lo dispuesto en el párrafo 11 del documento [AC26 Doc. 42.1 / AC32 Doc. 45.1](#), un cambio en la nomenclatura de una especie incluida en el Apéndice III, si se aplica de forma análoga al proceso utilizado para los Apéndices I y II (es decir, una división en la nomenclatura que lleva a la inclusión de una especie “hermana” en el mismo Apéndice que la especie “parental”), podría generar inclusiones de especies que no son nativas de la Parte que propuso originalmente la inclusión de la “especie parental” en el Apéndice III. Esto crearía una situación insostenible en que la especie podría acabar incluida en el Apéndice III, pero sin ninguna Parte que sea Estado del área de distribución y que pudiese suprimir o modificar esa inclusión. Por lo tanto, el procedimiento aceptado para las enmiendas en la nomenclatura de especies incluidas en los Apéndices I y II no puede aplicarse al Apéndice III.
12. Las presentaciones de los miembros del grupo de trabajo consideradas por las reuniones PC27/AC33 proponían el proceso estándar de revisión de la nomenclatura ya realizado para los Apéndices I y II integrara las especies incluidas en el Apéndice III para evitar un proceso de revisión paralelo, al tiempo que reconocían que la enmienda de la nomenclatura de las inclusiones en el Apéndice III tiene que seguir un enfoque diferente, ya que la inclusión y supresión de una especie en el Apéndice III es decidida por la Parte individual que ha incluido la especie en el Apéndice III. Por consiguiente, se propuso incluir un procedimiento específico para cualquier enmienda de nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre la *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* y/o la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*.
13. La sesión conjunta de PC27/AC33 acordó enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre la *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* contenida en el Anexo 1 del presente documento y la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* que figura en el Anexo 2 del presente documento (véanse las actas resumidas [PC26 SR](#) y [AC32 SR](#)). La sesión conjunta de PC27/AC33 acordó además que la Decisión 18.313 (Rev. CoP19) se ha aplicado y puede proponerse su supresión a la Conferencia de las Partes.

Recomendaciones:

14. Se invita al Comité de Permanente a:
 - a) revisar este documento y las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre la *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* en el Anexo 1 y la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* en el Anexo 2 acordada por la sesión conjunta de los Comités de Flora y de Fauna;
 - b) acordar presentar las enmiendas propuestas que figuran en los Anexos 1 y 2 del presente documento para que se examinen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes; y
 - c) acordar que las Decisiones 18.313 (Rev. CoP19) y 18.314 (Rev. CoP19) se han aplicado y pueden proponerse para su supresión a la Conferencia de las Partes.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.25 (REV. COP18) SOBRE
APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA ESPECIES EN EL APÉNDICE III

Los Comités de Flora y de Fauna acordaron las siguientes enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18):

El texto suprimido aparece ~~tachado~~, el texto nuevo aparece subrayado.

1. RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, una Parte:

a) garantice que:

- i) se trata de una especie nativa de su país;
- ii) si la especie en cuestión está incluida en una de las listas normalizadas de nombres o referencias taxonómicas aprobadas por la Conferencia de las Partes, se utilice el nombre que figura en dicha referencia; si la especie en cuestión no está incluida en una de las referencias normalizadas aprobadas, la Parte proporcione referencias sobre la fuente del nombre utilizado, tal y como se indica en el subpárrafo e) a continuación y, en los casos en que hay dudas sobre cuál nomenclatura emplear, se celebren consultas con el especialista en nomenclatura del Comité de Fauna o el Comité de Flora, según proceda;
- iii) sus leyes y su reglamentación nacionales con miras a conservar la especie es son adecuadas para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio, y que en ellas se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y
- iiii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar esta reglamentación;

[...]

- c) informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, proporcione al especialista en nomenclatura del Comité de Fauna o de Flora la referencia de la fuente del nombre utilizado para describir a la especie cuya inclusión se propone, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;

[...]

- e) tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas, transmita a la Secretaría sus consideraciones a tenor de lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo 1 arriba, especificando lo siguiente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención:
 - i) el nombre científico de la especie que está presentando para su inclusión en el Apéndice III:
 - A. Si la especie en cuestión figura en una de las listas normalizadas de nombres o en las referencias taxonómicas adoptadas por la Conferencia de las Partes, deberá presentarse la cita de la referencia y el nombre propuesto por esa referencia;
 - B. si la especie en cuestión no está incluida en una de las referencias normalizadas aprobadas, la(s) Parte(s) proporcionará(n) las referencias de la fuente del nombre utilizado; y
 - C. si existen dudas sobre la nomenclatura respecto de la especie, la(s) Parte(s) deberían consultar al especialista en nomenclatura del Comité de Fauna o del Comité de Flora, según corresponda; y
 - ii) todas las partes y derivados fácilmente identificables que se incluirán, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables

.....

6. INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que:
- a) examinen periódicamente la situación de estas especies, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III;
 - b) informen a la Secretaría y a los Comités de Fauna y de Flora sobre cualquier cambio taxonómico o de nomenclatura que afecte a las especies incluidas en el Apéndice III, a fin de determinar si esos cambios podrían acarrear también cambios en la distribución que hagan difícil establecer qué países deben emitir certificados de origen; y proceder a modificar la inclusión en el Apéndice III, si es necesario; y
 - c) respondan de manera oportuna a las solicitudes de la Secretaría sobre los cambios en la nomenclatura para especies incluidas en el Apéndice III recomendados por el Comité de Fauna o de Flora a través de su proceso para actualizar las referencias actuales de nomenclatura normalizada de conformidad con la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, informen de las enmiendas a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) y procedan a modificar la inclusión en el Apéndice III, si es necesario.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.11 (REV. COP19) SOBRE
NOMENCLATURA NORMALIZADA:

Los Comités de Fauna y de Flora acordaron las siguientes enmiendas a la Resolución Conf.12.11 (Rev. CoP19) [Obsérvese que la Secretaría introdujo una enmienda editorial en el párrafo g) para sustituir '(véase la definición en el párrafo 2.h)', por ', tal como se define en el subpárrafo h) infra']:

El texto suprimido aparece ~~tachado~~; el texto nuevo aparece subrayado.

2. RECOMIENDA que:

.....

- f) cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, la Secretaría, previa consulta con el Comité de Fauna o de Flora, determine si el cambio altera el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención. En el caso en que el alcance de un taxón sea redefinido, el Comité de Fauna o de Flora evaluarán si la aceptación del cambio taxonómico tendría como efecto incluir especies adicionales en los Apéndices o suprimir las especies incluidas en los Apéndices, y de ser así, debería pedirse a un Estado Parte del área de distribución o al Gobierno Depositario que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices de conformidad con la recomendación del Comité de Fauna o de Flora, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión. Tales propuestas deberán someterse a la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en la que han de considerarse las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora;
- g) si los Comités de Fauna o de Flora toman conocimiento de cambios taxonómicos o ~~proponen~~ de nomenclatura en una autoridad taxonómica publicada, como se define en el subpárrafo h) a continuación, en relación con los taxones incluidos en el Apéndice III, deben informar a la Secretaría de tales cambios propuestos y si ~~estos cambios~~ también darían lugar a cambios en la distribución de las especies que afectarían a la expedición de ~~determinación de los países que tendrían que expedir~~ certificados de origen por los Estados del área de distribución. Para garantizar que la Parte o las Partes que incluyeron a la especie en el Apéndice III conocen los posibles cambios y efectos en la aplicación, la Secretaría informará a la(s) Parte(s) de los cambios en la nomenclatura así como de cualquier otro cambio en la distribución que pudiese alterar el alcance de la protección de la fauna y la flora (inclusión o supresión de especies o poblaciones) incluidas en el Apéndice III y en consulta con el/los especialista(s) en nomenclatura, según corresponda, alentar a la(s) Parte(s) a revisar la nomenclatura de su inclusión en el Apéndice III de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para especies en el Apéndice III*.

.....

8. ACUERDA que la adopción de una lista de especies o bibliografía normalizada por la Conferencia de las Partes no cambia por sí misma el estatuto de una entidad con respecto de la CITES, independientemente de que esté o no incluida en los Apéndices, y el estatuto de la entidad permanece según lo previsto en la propuesta adoptada por la Conferencia de las Partes, salvo que se cambie específicamente mediante la adopción de una nueva propuesta de enmienda; toda Parte que detecte un cambio en el estado de una entidad respecto a la CITES como resultado de la adopción de una nueva referencia normalizada debería celebrar consultas con la Secretaría y el especialista en nomenclatura lo antes posible.